

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
CEUTA**

SENTENCIA: 00091/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/SERRANO ORIVE S/N

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: ICM

Modelo: No4390

N.I.G.: 51001 41 1 2021 0003332

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000570 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA nº 91/2022

En Ceuta, a 11 de abril de 2022

Vistos por D^a [REDACTED], Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Ceuta, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos bajo el número **570/2021**, a instancia de D^a [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de D. [REDACTED], bajo la asistencia letrada de D. [REDACTED], contra la entidad [REDACTED] representada por la Procuradora D^{ña}. [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de D. [REDACTED], sobre acción de nulidad préstamo usurario, declaración de nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por D^a. [REDACTED] en la representación que ostenta acreditada en autos, se presentó demanda, frente a [REDACTED] solicitando se dicte sentencia por la que DECLARE La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato de fecha 21/07/05, por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el

artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, condenando así a la entidad al pago de lo indebidamente cobrado como consecuencia de dicho contrato, incrementada en los intereses legales desde cada pago de los intereses, o subsidiariamente, en primer lugar, computados desde la interposición de la demanda hasta la fecha de hacerse efectivo el pago o desde el pronunciamiento de este Tribunal hasta hacerse efectivo el pago. Subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse la nulidad del contrato, declare la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS: 1. Nulidad de la cláusula de interés remuneratorio: declarando la procedencia de la restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos: -Si los pagos de mi mandante no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición, esta vendrá obligada a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.-Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso, junto con los intereses legales correspondientes. 2. Nulidad de la cláusula de costes de impagos o pagos atrasados: teniendo dicha cláusula por no puesta y condenando a la entidad a la restitución a mi mandante de las cantidades abonadas en exceso por aplicación de la cláusula declarada nula, junto con los intereses legales desde la realización del pago. 3. Nulidad del plan de protección de pagos opcional: tener la cláusula por no puesta y condenando a la entidad a la restitución a mi mandante de las cantidades abonadas en exceso por aplicación de la cláusula declarada nula, junto con los intereses legales desde la realización del pago. todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO. - Por la Procuradora D^a [REDACTED], en la representación que ostenta en autos se presentó escrito de contestación a la demanda, solicita se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda formulada, condenando a la parte actora al pago de las costas.

TERCERO. - El 6 de abril de 2022 tuvo lugar la audiencia previa legalmente prevista, fecha en que comparecen las dos partes y se celebra la audiencia conforme a lo establecido en la LEC. No se alcanzó acuerdo ni se apreciaron obstáculos procesales que impidieran proseguir. Tampoco se impugnan documentos y habiéndose propuesto exclusivamente prueba documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado esencialmente las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El actor, para fundamentar sus pretensiones, realizó las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por convenientes. Por su parte la demandada se opuso a las pretensiones del actor realizando las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas para su defensa.

Son hechos controvertidos, el carácter usurario del contrato, subsidia con sus consecuencias conforme al art. 3 Ley Usura, subsidiariamente la validez/nulidad

abusividad de la cláusula relativa al interés remuneratorio, y consecuencia, validez/nulidad de las cláusulas de comisión por posiciones deudoras y de plan protección de pagos, con los efectos inherentes, intereses y costas.

SEGUNDO.- NULIDAD PRESTAMO USURARIO.

El actor suscribió con la demandada el 21 de julio de 2005 un contrato de Tarjeta de Crédito [REDACTED]. Se insta la íntegra nulidad del contrato alegando el carácter usurario del préstamo por aplicación de la conocida como Ley Azcárate, de 23 de julio de 1908.

La demandada sostiene que “siendo la TAE media aplicable para el año que nos ocupa del 19,33%, no cabe concluir que un tipo de interés del 24,71% resulta notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, por lo que la acción de nulidad por usura debe decaer”

La lectura del contrato, en concreto el ANEXO del Reglamento de la tarjeta, arroja que el interés remuneratorio pactado, tanto sobre las compras como sobre cantidades dispuestas en efectivo y transferencias es del 27,24 % TAE. Ello con independencia de que la demandada pueda haber aplicado unilateralmente un interés remuneratorio inferior, que no afecta ni impide la declaración de nulidad, en su caso.

Para resolver la cuestión es preciso acudir a la doctrina que al respecto ha venido a sentar la Sala I del Tribunal Supremo por la sentencia de Pleno núm. 628/2015, de 25 de noviembre, que fue complementada por la más reciente sentencia también de Pleno núm. 149/2020, de 4 de marzo, que la complementa y que establece:

“1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de

realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

...

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

...4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por [REDACTED] al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre

el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

Mediante ATJUE de fecha 25/03/2021 resolvió la Cuestión prejudicial planteada por, acordando que:

La Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, en su versión modificada por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, y la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la tasa anual equivalente que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que en particular se refiere a las obligaciones de información.

La consecuencia de lo que se viene exponiendo es que, para apreciar el carácter de usurario (art. 1º Ley Usura), la comparación del coste del préstamo ha de establecerse con el interés medio de los créditos de igual clase en la fecha de su suscripción.

En nuestro caso, según sostiene la propia entidad demandada la TAE media para este tipo de tarjetas en el año 2005 estaba en el 19,33%, no hay en la estadística publicada del Banco de España datos hasta 2010, fecha en que se establece ese interés aproximado, ya especialmente elevado en relación con el interés normal de los créditos al consumo (12,63 % para los descubiertos en cuenta y créditos renovables). Como se afirma en la STS de 4 de marzo de 2020: "cuando más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero" menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura." Por ello en el presente caso, que el interés remuneratorio establecido en el contrato litigioso era del 27,24% TAE, se estima ha de ser considerado “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” según la dicción del art. 1 de la referida Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, ya que correspondía a la entidad financiera demandada la carga de acreditar la concurrencia de circunstancias especiales que justifiquen la imposición de un tipo de interés remuneratorio superior al normal. En este sentido, la antes aludida STS de 25 de noviembre de 2015 establece que "en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

Se alega por la demandada la **prescripción de la acción de restitutoria** de las sumas pagadas, conforme al art. 1964 del Código Civil, que habría transcurrido en el momento de interposición de la demanda, al menos, para los pagos realizados hace más de 5 años de la interposición de la demanda o de la reclamación extrajudicial, de manera que la parte actora solo puede pretender la restitución de los intereses pagados en los 5 años anteriores a su demanda o, en su caso, reclamación extrajudicial (realmente, 5 años y 82 días por la suspensión de los plazos de prescripción establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

El propio art. 3.º de la referida Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura establece las consecuencias de la conceptualización como usurario de un préstamo: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”* Consecuencias que implican la obligación del prestamista de devolver los intereses de cualquier clase que hubiera percibido, pudiendo reclamar tan sólo el capital prestado, de manera que claramente determina que **el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido exceda del capital prestado**. Así los estableció el **Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, en sentencia de 14 Julio 2009, rec. 325/2005**:

“La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3 , de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata.

Por tanto carece de sentido alegar la vulneración de lo establecido en el artículo 3 de la citada ley, cuando precisamente la solución adoptada en la instancia se acomoda al texto, así como al espíritu y finalidad, de dicha norma que expresamente, para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio. Por ello carece igualmente de fundamento alguno aludir a las normas generales sobre las obligaciones y la demora en su cumplimiento (artículos 1090, 1100, 1101 y 1108 del Código Civil) en tanto no puede existir demora en el cumplimiento de una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto. El régimen legal del préstamo usurario determina que queda a voluntad del propio prestamista el momento en que, reclamado su cumplimiento y declarada tal nulidad, habrá de recibir la cantidad efectivamente entregada.

En cuanto al motivo segundo, resulta inadecuada la invocación como infringidos de los artículos 1300 y 1303 del Código Civil sobre la nulidad de los contratos y sus efectos, pues en primer lugar el propio artículo 1303 señala tales

efectos con carácter general "salvo lo que se dispone en los artículos siguientes" y es el artículo 1305 el que señala los efectos propios y distintos de la nulidad derivada del hecho de ser ilícita la causa u objeto del contrato, además de que, en el caso de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios, tales efectos no son los derivados de dichas normas sino los previstos con carácter especial por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908."

Siendo la acción de reclamación de los efectos restitutorios derivada y consecuencia de la acción principal de nulidad, el *dies a quo* de la prescripción de la acción restitutoria coincide con la declaración de nulidad del contrato, por lo que no concurre la excepción opuesta.

Por tanto, teniendo en cuenta la propia fundamentación inspiradora de esta norma, al margen de la legislación de defensa de los consumidores, conforme al art. 3 de la misma ley, el prestatario está obligado a entregar (devolver) tan sólo la suma recibida. La liquidación se determinará en ejecución de sentencia y se aplicarán intereses conforme al art. 576 LEC.

TERCERO.- COSTAS.

En virtud de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo total la estimación de la demanda, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por D^a [REDACTED], en nombre de D. [REDACTED], frente a [REDACTED], respecto al contrato de fecha 21 de julio de 2005:

1.- DECLARO la nulidad del contrato por su carácter usurario, sin que el actor esté obligado a devolver a [REDACTED] más cantidad que el principal prestado, condenando a ésta a reintegrar al actor la suma cobrada que excediera de dicho principal, con los intereses legales.

2.- CONDENO a la demandada al pago de las costas de esta instancia.

La presente resolución no es firme. Contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación. El órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de apelación es la Audiencia Provincial de Cádiz.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo; doy fe.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en legal forma. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE CEUTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/SERRANO ORIVE S/N

Teléfono: [REDACTED] Fax: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: ICM

Modelo: N25800

N.I.G.: 51001 41 1 2021 0003332

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000570 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Sr./a. Letrado de la Administración de Justicia

D./Dña. [REDACTED]

En CEUTA, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para dar curso a los precedentes escritos presentados por la Procuradora de la parte demandante D^a [REDACTED] y por la Procuradora de la parte demandada D^a [REDACTED], que se unen a los autos de su razón, se tienen por hechas las manifestaciones que en los mismos se contienen y de conformidad con lo solicitado procédase al pago de la cantidad de 18.176,93 euros, a favor de la referida parte demandante en concepto de principal e intereses, por medio de transferencia al número de cuenta indicado en su momento al efecto, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 12.4 del Real Decreto 467/2.006.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de **cinco días**, desde el día siguiente al de su notificación, ante el Letrado de la Administración de Justicia que la dicta. Debiendo expresar en el mismo la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (arts. 451 y 452 LEC).

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.